

buirse, con exclusión de cualquiera otra persona, la utilidad total ó parcial de una cosa.

Unos ejemplos harán más comprensible estas defniciones.

Si una persona hace donación á otra del usufructo de una heredad, crea una obligación real, que afecta directamente á la cosa y da origen á un derecho que puede ejercitarse contra cualquier poseedor de la heredad, sea ó no heredero del donante.

Pero si una persona se obliga á dar á otra una cantidad de dinero, ó á la prestación de algún hecho, la obligación es personal.

En consecuencia: la obligación real crea un derecho que engendra una relación directa é inmediata entre la persona y la cosa, objeto de aquel vínculo, y por consiguiente, sólo existen en ese derecho dos elementos, la persona, sujeto activo de él, y la cosa.

Por el contrario, la obligación personal crea solamente una relación entre el acreedor y el deudor, quien está obligado al primero por razón de una cosa ó de un hecho; y por tanto, existen en el derecho que engendra tres elementos, el sujeto activo de él ó acreedor, el sujeto pasivo ó deudor y la cosa ú objeto sobre que recae.

III

De las obligaciones puras y condicionales.

La obligación pura es definida por el Código Civil por contraposición á la condicional, diciendo que es aquella cuyo cumplimiento no depende de condición alguna. (Artículo 1,444, Código Civil.)¹

¹ Artículo 1,328, Código Civil de 1884.

El efecto de esta obligación consiste en que desde luego está obligado el deudor á dar ó hacer aquello que prometió, y el acreedor adquiere derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, este principio no es absoluto y está sujeto á justas limitaciones, que tienen por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones, evitando que exigencias extemporáneas de los acreedores conviertan los contratos en actos de ningún valor ni efecto.

Por ese motivo, declara el art. 1,631 del Código Civil, que si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el tiempo que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.¹

En otros casos, por ejemplo, tratándose del mutuo, establece el Código las reglas siguientes, si los contratantes no hubieren convenido nada acerca del plazo de la restitución (Artículos 2,811 y 2,812 y siguientes):²

1.º Si el mutuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se debe hacer en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

2.º La misma disposición se debe observar respecto de los mutuarios, que no siendo labradores, perciban frutos ó productos semejantes de sus tierras:

3.º En todos los demás casos la obligación comienza desde el requerimiento judicial.

La obligación es condicional, dice el art. 1,445 del Código Civil, cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien

¹ Art. 1,517, Código Civil de 1884.

² Art. 2,686, Código Civil de 1884. En este precepto se refundieron tres del Código de 1870, con las reformas que haremos conocer al ocuparnos del contrato de mandato.

sea resolviéndola; según que el acontecimiento previsto llegue ó no á verificarse. ¹

De esta definición se infiere que la condición es todo acontecimiento futuro é incierto de que se hace depender alguna obligación.

Se infiere también que las obligaciones pueden contraerse bajo condición suspensiva, ó bajo condición resolutoria. Es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se verifique ó no el acontecimiento; y es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella. (Artículos 1,447 y 1,448, Código Civil.) ²

Al hacer esta clasificación se ha separado nuestro Código, siguiendo al Francés, de los principios del Derecho Romano, adoptado por la legislación de las Partidas, según los cuales no se consideraba como condicional la obligación cuya subsistencia dependía del verificativo de un acontecimiento incierto, sino como pura y simple, aunque dependiente su resolución de una condición suspensiva; porque queda perfecta en el acto mismo en que se celebra el contrato y da derecho al acreedor para exigir su cumplimiento. ³

Estos mismos efectos se producen según el Código Civil; como veremos después, y han servido á los comentaristas del Francés, que hace la misma clasificación, para criticarla como contrario á los principios verdaderamente jurídicos. ⁴

Se funda la crítica en la circunstancia de que la condición resolutoria no suspende la existencia de la obligación, porque ésta existe y produce todos sus efectos como cualquiera

¹ Art. 1,329, Código Civil de 1884.

² Artículos 1,331, y 1,332, Código Civil de 1884.

³ Leyes 2, tít. 2, 1, tít. 3, lib. 18, D., y 38, tít. 5, Partida 5.^ª

⁴ Laurent, tomo XVII, núm. 32; Demolombe, tomo XXV, núm. 279; Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 891; Mourlon tomo II, núm. 1,194; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 100 bis III; Marcadé, tomo IV, núm. 542; y otros muchos.

otra obligación pura y simple, y no hay nada en suspenso relativamente á su existencia; y lo único que permanece incierto es su resolución, que queda en suspenso hasta el verificativo del acontecimiento del cual depende.

De cuya circunstancia deducen los jurisconsultos, que la condición resolutoria no es suspensiva, y en consecuencia, que hay dos especies de obligaciones condicionales, sino una sola, la de aquellas que se contraen bajo condición suspensiva; pues cuando se celebran bajo condición resolutoria son puras y simples, porque ésta sólo se refiere á su resolución.

La consecuencia que se deriva de lo expuesto es perfectamente clara, luego el Código hace una mala é inexacta clasificación distinguiendo dos especies de obligaciones condicionales, las que se celebrarán bajo condición suspensiva, y aquellas que se contraen bajo condición resolutoria, siendo así que sólo hay una obligación condicional, la que se celebra bajo condición suspensiva.

Sin embargo, tenemos que servirnos de esta distinción, ya porque está sancionada por la ley, ya porque se emplea en el tecnicismo del derecho, por más que no sea exacta.

La definición que hemos dado de la condición nos demuestra, que para que se le estime tal y produzca sus efectos, debe reunir las circunstancias siguientes:

1.^ª Que la existencia de la obligación dependa del verificativo de un acontecimiento futuro, pues si éste ya se verificó ó existe actualmente no puede haber condición, porque sólo son inciertos los acontecimientos futuros; y los actuales son ciertos aun cuando ignorados por los contrayentes. ¹

Por este motivo declaraban los preceptos del derecho Romano que las condiciones que se refieren al tiempo pasado ó al presente inutilizan inmediatamente la obligación, ó no la difieren; y la ley 2.^ª tít. 6, Partida 6.^ª declara á su vez

¹ Vinnio, Instit. lib. 3, tít. 16, párrafo 6.

que "tal condición no lo es propiamente, porque aquella cosa en que la ponen non es dudosa." ¹

Sin embargo, el Código declara en el artículo 1,446, que también puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes, fundado sin duda en que, según la opinión de los comentaristas del derecho Romano y de nuestra antigua legislación, aunque la condición prepóstera no es propiamente una condición ni produce los efectos de tal, la ignorancia de los contratantes produce resultados idénticos, porque se suspende la existencia de la obligación hasta que adquieren la certeza de haberse verificado ó no el acontecimiento del cual la hacen depender. ²

2.^o Que dependa de un acontecimiento que igualmente pueda verificarse ó no; pues si debe verificarse necesariamente deja de ser condición, porque no suspende la existencia de la obligación, sino que difiere el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento, lo cual equivale á la concesión de un plazo: ³

3.^o Que verse sobre un hecho posible y lícito; pues si fuera imposible no podría verificarse y jamás existiría la obligación; y si fuera ilícito, sería contrario á las leyes y á las buenas costumbres, cuya circunstancia lo harían legalmente imposible:

4.^o Que no destruya la obligación á la cual afecta; pues sería perfectamente inútil la obligación del contrato si debiera obtenerse tal resultado.

Las condiciones se dividen además:

- 1.º En tácitas y expresas, ó de derecho y de hecho:
- 2.º En casuales, potestativas y mistas:
- 3.º En positivas y negativas:

¹ Leyes 100 y 120, tít. 1, lib. 45 y 37, y siguientes, tít. 1, lib. 2, D.

² Vinnio, loc. cit.; Viso tomo III, pág. 75; Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 289, y tomo IV, pág. 79.

³ Pothier, Des. obligations, núm. 203; Laurent, tomo XVII, núm. 36; Viso, tomo III, pág. 76; Ley 8.^a, tít. 4, Partida 6.^a

4.º En conjuntivas y alternativas,

5.º En posibles é imposibles.

El Código civil no sanciona expresamente la primera y la última de las especies indicadas, pero sí de una manera implícita en algunos de sus preceptos, como después veremos.

La condición tácita es la que resulta de la voluntad presunta de los contrayentes, ó más bien, la que se sobreentiende en los contratos, aunque no se haya expresado.

Se le llama también condición de derecho, á causa de que se suple por la ley ó por los tribunales, y los jurisconsultos romanos la llamaban *extrínseca*, porque aunque no se pone expresamente en el contrato, se entiende virtualmente puesta, ya por la naturaleza del contrato, ya por exigirlo así la ley. ¹

Las condiciones tácitas se derivan de las causas siguientes.

1.^o De la ley:

2.^o De la naturaleza del contrato, ó de la cosa objeto de éste:

3.^o De la voluntad tácita de los contrayentes.

Es fuera de toda duda que hay condiciones tácitas, que se derivan de la ley, toda vez que existen preceptos que las establecen, y nos pueden servir de ejemplo la revocación de las donaciones, por el hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúreos reconocidos, que hayan nacido con todas las condiciones que exige la ley; la condición resolutoria implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpla su obligación, y la condición suspensiva que se sobreentiende en las compras que se hacen á vistas, ó de cosas que se acostumbra gustar, pesar ó medir, (arts. 2,753, 1,465 y 2,953, Cód. Civ.) ²

¹ Ley 99, tít. 1, lib. 44, D.

² Artículos 2,631, 1,319 y 2,825, Código Civil de 1831. El primero de éstos precep-

Nos pueden servir de ejemplo de condiciones tácitas, que se derivan de la naturaleza del contrato, ó de la cosa que es objeto de él, los casos de la venta de los frutos, por nacer de un campo, en cuyo contrato se sobrentiende la condición, *si nacieren*; y el de un testador que teniendo dos hijos legítimos ó naturales ordena que por la muerte del uno herede el otro, en cuyo caso se sobrentiende la condición, *si muriese sin hijos*.¹

Es evidente que las condiciones pueden deber su origen á la voluntad tácita de los contrayentes, supuesto que son las modalidades de los contratos, y que éstos pueden celebrarse mediante un consentimiento tácito.

Pueden servirnos de ejemplos de esta especie de condiciones tácitas, los siguientes, que propone Rolland de Villargues. Un individuo promete á su sobrina una dote, cuyo importe tomará de la sucesión de Ticio, que lo instituyó su heredero universal; pero resulta que la institución había sido revocada por un testamento posterior, desconocido del que constituyó la dote. La constitución queda revocada, porque se hizo bajo la condición tácita de que el dotante heredaría á Ticio.²

De la misma manera, si un individuo promete darle á otro las cantidades necesarias para obtener el título de doctor, no está obligado á pagarlas si éste no presenta los exámenes necesarios para obtener ese título.

Condición expresa es aquella que se manifiesta con palabras propias para determinarla; y como tiene por objeto hechos afirmativos ó negativos, se le llama también condición de hecho.

La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero, no interesado en el contrato, (art. 1,449, Cód. Civ.)³

tos reformó al art. 2,753 del Código de 1,870, de acuerdo con el sistema que permite la libre testamentación.

1 Leyes 20, título 11, Partida 5.^a y 10, título 4, Partida 6.^a.

2 Rapperoire, art. Condition, párrafo 8, números 153 y 154.

3 Artículo 1,333, Código Civil de 1,884.

La ley asimila la voluntad de un tercero no interesado en el contrato al acaso, porque, como éste, no depende del arbitrio de los contrayentes y produce respecto de ellos el mismo efecto que aquél.

La condición es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes. (Art. 1,450, Cód. civ.)¹

Los autores distinguen la condición potestativa de la puramente potestativa de parte del deudor, porque la primera es perfectamente válida y la segunda hace nula é ineficaz la obligación en que se impone; pues equivale á dejar al arbitrio de él su cumplimiento, contra la prohibición del artículo 1,394 del Código civil.²

En otros términos, la condición puramente potestativa deja al arbitrio del deudor el cumplimiento de la obligación, no crea ningún vínculo entre él y el acreedor, y es aquella que los jurisconsultos romanos designaban con estas palabras *si vuluero, si vulueris* á la cual negaban todo valor y eficacia, en virtud del axioma que dice: *Nulla promissio potest consistere, quæ ex voluntate promittentis statum capit*.³

Unos ejemplos harán más porceptible esta diferencia y sus efectos.

Si una persona se obliga á vender una finca en diez mil pesos, si el presente año construye otra, contrae una obligación perfectamente válida, bajo condición suspensiva, por más que ésta sea potestativa, pues no puede sustraerse de ella, sino haciendo un sacrificio, absteniéndose de construir la finca.

De la misma manera, si una persona vende la finca, obligándose á hacerle ciertas reparaciones, bajo la condición de que se rescindiré la venta si dentro de un año no las ha hecho; la obligación contraída bajo condición resolutoria, por

1 Art. 1,334, Código Civil de 1884.

2 Art. 1,278, Código Civil de 1884.

3 Leyes 108, pár. 17, 46, pár. 3, tít. 1, lib. 45, 8, tít. 7, lib. 44 y 7, tít. 1, lib. 18, D

más que ésta sea potestativa, es perfectamente válida, porque no basta para destruirla la voluntad del vendedor; pues multitud de circunstancias pueden impedir que llene la condición en el plazo convenido.

Pero si una persona se obliga á entregarle á otra una cantidad, si quiere, hay una condición puramente potestativa, que depende sólo de la voluntad del deudor, no produce ningún vínculo entre él y el acreedor, y por consiguiente anula y hace ineficaz la obligación.

Es la condición mixta, cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. (Art. 1,450, Cód. civ.)¹

Por ejemplo; si un individuo promete á otro una cantidad si se casa dentro de un plazo determinado, ó si hace un viaje á Londres, la condición es mixta, porque depende en parte su cumplimiento de la voluntad de este individuo, y en parte de la voluntad de la persona con la cual pretende unirse en matrimonio, sobre la cual no ejerce ningún imperio, y de otras muchas circunstancias que pueden impedir que se case ó que efectúe el viaje propuesto; como una enfermedad, un naufragio, el bloqueo de nuestros puertos, etc.

Condición positiva ó afirmativa es aquella cuyo cumplimiento depende de la realización del hecho previsto: por ejemplo, prometo cederte mi habitación si hago un viaje á Europa.

Condición negativa es aquella cuyo cumplimiento depende de la no realización de un hecho determinado: por ejemplo, prometo ceder mi caballo, si dentro de tres meses no tengo necesidad de hacer un viaje.

Esta división, que implícitamente sanciona nuestro Código, declarando en el artículo 1,451, que si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá por

¹ Art. 1,334, Código Civil de 1884.

perfeccionado el contrato, se ha estimado por los autores de origen poco ó nada científico.¹

Entre otros, dice Demolombe, refiriéndose á ella, que es tanto menos esencial, cuanto que la diferencia que distingue á las condiciones positivas de las negativas, proviene comúnmente de la diferencia de las expresiones ó del giro de las frases empleadas por dos contrayentes; y propone, para acreditar su aserto, el ejemplo siguiente:²

La condición, *si yo me caso*, es positiva, pero si se dice, *si no permanezco célibe*, se tiene una condición negativa. Sin embargo, el acontecimiento en el cual consiste la condición es el mismo en uno y en otro caso.

Condición conjuntiva es aquella cuyo cumplimiento depende de varios acontecimientos previstos ó determinados simultáneamente por los contrayentes. Por ejemplo; si soy electo Magistrado de la Corte de Justicia y si soy comisionado para proponer ternas para la provisión de los Juzgados de Distrito, te prometo postularte en una de esas ternas.

Condición alternativa es aquella cuyo cumplimiento depende del verificativo de uno de los acontecimientos determinados por los contrayentes. Por ejemplo; si soy electo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ó si soy comisionado para proponer ternas para la provisión de los Juzgados de Distrito, prometo postularte en una de esas ternas.

Condición posible es aquella que puede cumplirse por no haber obstáculo que lo impida; y condición imposible es aquella que no puede cumplirse por haber un obstáculo irresistible que lo impide.

Las condiciones imposibles se dividen por los autores: siguiendo las leyes de las Partidas, en imposibles por la naturaleza, por derecho, de hecho y por ser dudosas y perplejas.³

¹ Art. 1,331, Código Civil de 1884.

² Tomo XXV, núm. 284.

³ Ley 1, tít. 4, Partida 6ª

Se llaman imposibles por naturaleza aquellas cuya existencia resiste la misma naturaleza, como si se dijere te instituyo mi heredero si alcanzas el cielo con la mano. ¹

Son imposibles por derecho las contrarias á la ley, la honestidad y las buenas costumbres, por ejemplo, le instituyo mi heredero, si no das alimentos á tu padre. ²

Son imposibles de hecho las que de hecho jamás pueden existir, como por ejemplo, la de dar un monte de oro, que es la que señala la ley 4^ª, tít. 4^º, Partida 6^ª.

Son perplejas ó dudosas aquellas cuyas palabras se contradicen ó cuyo sentido no se puede entender, como si un testador dijera, instituyo mi heredero á Juan si lo fuere Pedro, é instituyo á Pedro si lo fuere Juan. ³

Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende, porque los que contratan de ese modo indican de una manera clara y significativa, que tratan de divertirse, no hablan con seriedad, ni tienen intención de obligarse. Además, la ley no puede autorizar aquellos contratos que tienen por objeto la violación de sus preceptos, ó que ofenden á la moral y las buenas costumbres. ⁴

Los autores critican, con razón, los ejemplos que preceden, propuestos por las leyes, y entre ellos, Gutiérrez Fernández, se expresa así: "El ejemplo de la ley es impropio; pues una cosa necesaria no es condición: claro es que nadie ha de tocar con el dedo en el cielo ni beberse el agua del mar." ⁵

También distinguen los autores las condiciones imposibles en positivas y negativas, atribuyéndoles distintos efectos, fundados en los preceptos del derecho Romano y en la ley 17, tít. 11, Partida 5^ª.

1 Ley 3, tít. 4, Partida 6^ª.

2 Ley 3, citada.

3 Ley 5, tít. 4, Partida 6^ª.

4 Artículo 1,354, Código Civil de 1884.

5 Tomo IV, pág. 81.

Según éstos, la condición negativa, como necesaria, no vicia el contrato, y por el contrario, la positiva la anula; porque aquella condición aunque absurda y ridícula, está cumplida desde luego, toda vez que es imposible que deje de cumplirse.

Impossibilis conditio cum in faciendum concipitur, stipulationibus obstat. Aliter atque si talis conditio inseratur stipulationi, si in caelum non ascenderit, non utilis et praesens est; et pecuniam creditam continet. (Ley 7, tít. 1, lib. 45. D.)

La ley 17, tít. 11, Partida 5^ª, da la razón de la diferencia en las siguientes palabras: "Ca pues cierta cosa es que ningun ome, segun curso de natura, podría esto facer, finca por ende obligado el que face la promisión."

Conocidas las diversas especies de condiciones que se pueden imponer en los contratos, veamos cuáles son sus efectos jurídicos.

Para que las condiciones produzcan los efectos que los contrayentes se proponen, es requisito indispensable que se cumplan en la manera convenida por ellos, á no ser que de los términos del contrato se infiera su intención de que se puedan cumplir por equivalentes. Por ejemplo; si una persona se obligó condicionalmente á pagar quinientos pesos en plata, cumple la condición si satisface esa cantidad en billetes del Banco Nacional, porque para el acreedor es indiferente recibir la cantidad en efectivo ó en los billetes que lo representan y tienen el mismo valor en el comercio. ¹

De lo expuesto se infiere, que no se puede reputar cumplida una condición, sino cuando lo ha sido en su totalidad, y por tanto, que su cumplimiento parcial no otorga derecho de ninguna especie al contrayente en cuyo favor se celebró el contrato condicional.

En otros términos; el cumplimiento de la condición es in-

1 Pothier, Des obligations, núm. 206; Toullier, tomo VI, núm. 586; Larombière tomo II, art. 1,175, números 2 á 4; Colmet de Santerre, tomo V, números 95 y 95 bis Zachariae, pár. 302, nota 10; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 68.